

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En el «Boletín Oficial del Estado», número 320, correspondiente al día 16 del actual, aparece el siguiente Decreto-Ley de la Jefatura del Estado:

«El reembolso a su vencimiento, en veintiséis de noviembre próximo, de la Deuda del Tesoro, emitida en igual fecha del año mil novecientos cuarenta y cinco, e importante dos mil millones de pesetas, y el arbitrio de recursos con que cubrir los créditos extraordinarios y suplementarios del actual Presupuesto, constituyen obligaciones indiferibles de la Hacienda pública, que, en unión de la conveniencia de vigorizar la Tesorería frente al volumen de pagos propios del período final de cada ejercicio, determinan la oportunidad y la cuantía de una nueva emisión de análoga Deuda, en la que se estima equitativo que los tenedores de la que ha de recogerse puedan optar por el reembolso del nominal de sus títulos o por suscripción de la nueva, a base de los mismos y exenta de prorrato.

Todo ello justifica el ejercicio de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de Creación de las Cortes Españolas, y en cuya virtud

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir, a la par, hasta cinco mil millones de pesetas en Deuda del Tesoro, con interés anual del tres por ciento, libre de impuestos, y a plazo de cinco años; destinada a recoger a su vencimiento, la emisión de dos mil millones de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cubrir créditos extraordinarios y suplementarios del vigente Presupuesto y vigorizar la Tesorería de la Hacienda pública.

La emisión estará representada por títulos fechados en veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta, de las siguientes series: A, de mil pesetas; B, de cinco mil; C, de veinticinco mil; y D, de cincuenta mil.

Artículo segundo.—Para suscripción de esta Deuda se admitirán por su valor nominal, y sin sujeción

a prorrato, las Obligaciones de Tesoro de la emisión de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo reembolso no fuere solicitado en el plazo que al efecto se fije por el Ministerio de Hacienda

Artículo tercero.—Cuantos gastos origine la emisión serán satisfechos con cargo al correspondiente crédito de la Sección quinta de «Obligaciones generales del Estado».

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones relativas al cumplimiento de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta. —FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 20 de noviembre de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», número 322, correspondiente al día 18 del actual, aparecen las siguientes Ordenes del Ministerio de Trabajo:

Ilmo. Sr.: A fin de ajustar, dentro de los límites impuestos por las propias condiciones económicas de la industria, las retribuciones del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado a la política de salarios que viene siguiéndose por el Gobierno, se hace preciso establecer un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en la citada Reglamentación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—, en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado, del 27 de abril de 1946, cuyo plus coexis-

tirá con el fijado en la primera disposición adicional de dichas Ordenanzas.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de que actualmente disfruta el personal, y no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniendo en cuenta, por el contrario, en el régimen legal de accidentes de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas, en virtud de autorización otorgada por este Ministerio de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1950. —Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

«Ilmo. Sr.: Dada la analogía existente entre la industria de cerámica y otros sectores de actividades; respecto de los cuales se han concedido pluses de carestía de vida, y a fin de hacer extensivos al personal de aquella industria los beneficios de la actual política de salarios, se hace preciso establecer un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de la mencionada industria de cerámica.

Al propio tiempo, es pertinente modificar las cotizaciones de Empresas y de trabajadores al Montepío de Previsión Laboral, con objeto de estabilizar el régimen de previsión complementaria de dichos trabajadores.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—, en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en

las Industrias de Cerámica, del 26 de noviembre de 1946.

Art. 2.º El plus de carestía de vida al que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de que actualmente disfruta el personal y no se computará a efectos de cotización por subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en el régimen legal de accidentes de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º La cotización de Empresas y trabajadores al Montepío de Previsión Laboral se fija en el 6 y el 3 por 100, respectivamente de los salarios, tal como se definen a ese efecto en el Decreto de 29 de diciembre de 1948, con la modificación introducida a este respecto en el artículo segundo de la presente Orden.

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efecto desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto por lo que se refiere a la reforma de cotización para el Montepío de Previsión Laboral, que se aplicará sobre los salarios que se devenguen desde el primero de diciembre próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1950. —Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.»

«Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la promulgación del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria del Vidrio, y la experiencia de su aplicación, requieren no sólo el establecimiento de un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en dichas Ordenanzas laborales, con objeto de adaptar sus salarios a las actuales condiciones económicas sociales, sino, además, modificar la participación del personal en los beneficios de las Empresas, y la cotización al Montepío de Previsión Laboral, de acuerdo con las directrices que vienen siguiéndose a este

respecto por el Gobierno, a todos cuyos fines tiende la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos garantizados, según la forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación de la Industria del Vidrio de 21 de septiembre de 1946.

Los salarios mínimos legales garantizados a que se alude en el párrafo anterior, son los que resultan de la aplicación del citado Reglamento de Trabajo de 21 de septiembre de 1946, modificado por la Orden de 1.º de julio de 1947.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior, incrementará los salarios reales de que actualmente disfruta el personal y no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en el régimen legal de accidentes de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El personal comprendido en la expresada Reglamentación de la Industria del Vidrio, percibirá anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación del ejercicio económico, en concepto de participación en los beneficios de la Empresa, el 10 por 100 de los salarios devengados en el ejercicio anterior, quedando derogado en su consecuencia el artículo 32 de las citadas Ordenanzas laborales, tal como había sido redactado en virtud de Orden del 22 de febrero de 1947.

Art. 4.º La cotización de las Empresas y trabajadores al Montepío de Previsión Laboral será del 6 y del 3 por 100, respectivamente, de los salarios de los trabajadores, tal como se definen a este efecto en el Decreto de 29 de diciembre de 1948, con la reforma que se ha introducido en el artículo segundo de esta Orden, quedando de este modo modificado el artículo 65 de la Reglamentación del 21 de septiembre de 1946.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto por lo que respecta al nuevo régimen de cotización al Montepío de Previsión Laboral, que se aplicará sobre los salarios que se devenguen desde el 1.º de diciembre próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1950. Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

Lo que se hace publico en este periódico Oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 21 de noviembre de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Delegación de Hacienda

En el «Boletín Oficial de Estado» fecha 20 del actual, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de Hacienda, fecha 24 de enero del año en curso, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30, se concedió un plazo, que terminó el día 31 de marzo pasado, para que los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen efectuado pudieran presentar en la Delegación de Hacienda respectiva los documentos a que alude el número primero de la Orden de 13 de mayo de 1947, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 del propio mes, o contestasen debidamente los reparos que a aquellos documentos les hubiesen sido formulados, todo ello a efectos del señalamiento de cupo definitivo de compensación municipal para el ejercicio de 1947, con la advertencia de que de no hacerlo así se les declararía decaídos de su derecho.

Transcurrido con gran exceso el plazo a que antes se hizo referencia, se impone declarar decaídos de su derecho a los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales citadas, ya que de no hacerlo así no podrá liquidarse el ejercicio de 1947 ni distribuirse el remanente del Fondo de Corporaciones Locales entre las Dipuciones Provinciales de régimen común, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo es conveniente señalar un plazo perentorio para que los Ayuntamientos que no lo hayan efectuado puedan presentar en la correspondiente Delegación de Hacienda las liquidaciones de sus presupuestos para el ejercicio de 1948, con el fin de señalarles el cupo definitivo que en dicho año les corresponda.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, cumpliendo acuerdo del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Declarar decaído en su derecho a que se les señale Cupo de Compensación Municipal para el ejercicio de 1947, a todos aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 24 de enero de 1950, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de dicho mes.

Segundo.—Que se proceda a la distribución, entre las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, de la totalidad del remanente que pueda resultar del Fondo de Corporaciones Locales, correspondiente al ejercicio de 1947, y

Tercero.—Conceder un plazo, que terminará el día 31 de marzo próximo, para que los Ayuntamientos que aún no lo hubiesen efectuado puedan presentar en la Delegación de Hacienda respectiva los documentos a que alude el número primero de la Orden de 13 de mayo de 1947, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 del propio mes, o contesten debidamente los reparos que a aquellos docu-

mentos les hubiesen sido formulados, todo ello a los efectos de señalamiento de Cupo Definitivo de Compensación Municipal para el ejercicio de 1948, con la advertencia de que de no hacerlo así se les declarará decaídos de su derecho.

Las Delegaciones de Hacienda, durante los cinco primeros días del mes de abril próximo, remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas una certificación en la que se acredite los Ayuntamientos que han dado cumplimiento a lo que se establece en este número, y procederán a emitir el informe a que se refiere el número segundo de la citada Orden de 13 de mayo de 1947, elevando los documentos recibidos a la Dirección General antes mencionada.

Desde el día primero de mayo próximo se suspenderá la expedición de libramientos a cargo del Fondo de Corporaciones Locales, a favor de los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento a los servicios expresados, cualquiera que sea el periodo a que el libramiento se contraiga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de noviembre de 1950.

—J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 22 de noviembre de 1950.

—El Delegado de Hacienda, Basilio Marcos Gracia.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Castrojeriz

Provisión de vacantes

La Corporación Municipal de esta villa anuncia, para ser provistas con carácter provisional y hasta tanto que el Ayuntamiento determine otra forma en la recaudación de arbitrios y con sujeción a las bases aprobadas que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, las siguientes plazas.

Dos plazas de vigilantes de arbitrios, dotadas con el haber diario de 14 pesetas.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

Acreditar una edad de 25 años sin exceder de 35 y demostrar mediante examen de aptitud, relativo a las misiones inherentes al cargo en el que demostrarán los conocimientos indispensables.

Las instancias, escritas de puño y letra del interesado y reintegradas con póliza de 1'55 pesetas y timbre municipal de una peseta, serán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente, siendo presentadas en la Secretaría Municipal dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañado los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legalizada cuando se trate de nacidos fuera del territorio de la provincia de Burgos.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificado de conducta, expedido por Alcalde de su residencia.

d) Certificación facultativa por la que se acredite no padecer enfermedad ni defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Documento acreditativo de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por la Junta Provincial del F. E. T. y de las J. O. N. S.

f) Cuantos documentos estimen oportunos en justificación de méritos o servicios especiales de carácter profesional.

En cuanto a las demás normas complementarias sobre esta convocatoria podrán consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrojeriz 16 de noviembre de 1950.—El Alcalde, Francisco Delgado.

La Corporación Municipal de esta villa anuncia para ser provista en propiedad, y con sujeción a normas contenidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, la plaza siguiente:

Una de Guardia municipal, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

Ser español, haber cumplido la edad de 25 años sin exceder de 45, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa, carecer de antecedentes penales, haber observado buena conducta y tener una talla de 165 centímetros.

Las instancias, debidamente reintegradas, deberán dirigirse a la Alcaldía Presidencia, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Caballeros Mutilados podrán hacerlo por mediación de la Comisión Inspectora Provincial de dicho Benemérito Cuerpo, y todos ellos acompañando a la misma la correspondiente documentación.

En cuanto a las demás normas complementarias sobre esta convocatoria, podrán consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrojeriz 16 de noviembre de 1950.—El Alcalde, Francisco Delgado.

Alcaluía de Eterna.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo reglamentario, y a fin de que por cuantos contribuyentes en los mismos relacionados puedan examinarlos, se encuentran expuestos al público los repartimientos por rústica y pecuaria, matrícula industrial y padrón de edificios y solares:

Eterna 12 de noviembre de 1950.—El Alcalde, P. O., Miguel Mambilla.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fresneda de la Sierra Tirón.

Alcaldía de Reinoso.

Confeccionada la matrícula industrial de este Municipio, para el próximo año de 1951, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de diez días hábiles, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes incluidos en la misma, y presentar las reclamaciones que crean oportunas; dichas reclamaciones podrán fundarlas los contribuyentes ante la Administración de Rentas Públicas, conforme a lo preceptuado en la Instrucción 7.ª de la Circular de expresada Administración, de fecha 9 del corriente mes, BOLETIN OFICIAL del día 14, número 258.

Reinoso 15 de noviembre de 1950.—El Alcalde, P. O., Juan Zúñiga.